

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE REGULA EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y DE CAMPAÑA, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ANTECEDENTES

- 1.-** Que el treinta de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el Decreto número 520, expedido por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano, de Chiapas, que establece la vigésima reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas, con el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones.
- 2.-** Que el treinta de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el Decreto número 521, expedido por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano, de Chiapas, con el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.
- 3.-** Que el veinticinco de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el Decreto número 514, expedido por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano, de Chiapas, en el que extingue la Comisión de Fiscalización Electoral, quien pasó a formar parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, quedando como Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, de acuerdo a lo establecido por el artículo quinto transitorio del referido decreto.
- 4.-** Que la otrora Comisión de Fiscalización Electoral, por disposición constitucional tenía la facultad de substanciar y resolver los procedimientos administrativos ordinario, especial y de quejas sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos.
- 5.-** Que derivado de la reforma político-electoral en el Estado de Chiapas, los procedimientos administrativos sancionador ordinario y especial, deberán ser presentados para su substanciación y resolución ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos del artículo 353 al 368 del código de la materia y 67 al 78 del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

CONSIDERANDO

- 1.** Que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es el organismo público local electoral, autónomo permanente, e independiente, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la preparación y organización de los procesos electorales locales de manera concurrente con el Instituto Nacional Electoral, así como los procedimientos relacionados con la participación ciudadana y los relativos a la elección de los órganos auxiliares Municipales, en términos de lo dispuesto en la ley orgánica municipal, tal como lo establecen los artículos 17 apartado C, fracción I, de la constitución Política del Estado de Chiapas, 135 párrafo primero, y 147, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
- 2.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Consejo General es el órgano máximo de dirección del instituto responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de preparación y organización de las elecciones en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral, y de los procedimientos de participación ciudadana, que conforme al código citado sean de su competencia, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.
- 3.** Que en atención a lo dispuesto por el artículo 140 del Código comicial local, el Consejo General se integra por siete Consejeros Electorales, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo, los Consejeros Electorales del Consejo General serán designados en términos de la Ley de Instituciones, el Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente y durará en su cargo seis años; concurrirá a las sesiones de dicho Consejo General, con voz pero sin voto. Cada partido político designará a un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto, para asistir a las sesiones del Consejo General.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 144 del Código Electoral, el Consejo General se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Su Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los Consejeros Electorales y de los representantes de los partidos políticos; para que los Consejos puedan sesionar es necesario que estén presentes la mayoría de los consejeros electorales, entre los que deberá estar su Presidente.

5. Que el Consejo General, tiene como atribuciones entre otras, las de dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones del código comicial local, en términos de lo dispuesto en el artículo 147 fracción II, del referido instrumento normativo.

6. Que la fracción VIII del artículo 147 del código de la materia, atribuye al Consejo General, la facultad de cuidar y vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del instituto, y conocer, por conducto de su Presidente, el Secretario ejecutivo y de sus Comisiones, las actividades de los mismos.

7. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 145 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, con relación al 9, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el Consejo General cuenta para el desempeño de sus atribuciones con comisiones permanentes como las de prerrogativas y partidos políticos; organización electoral, y capacitación y educación cívica, de quejas y denuncias, así como de fiscalización, los cuales funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por consejeros electorales, además de contar con Comisiones Especiales que consideren necesarias para el buen desempeño de sus funciones.

8. Que la Comisión de Reglamentos se integrará por tres Consejeros Electorales, designados por un período de tres años por el Consejo General y sus sesiones y procedimientos serán determinados conforme a los reglamentos que para tal efecto apruebe el Consejo General, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del multicitado dispositivo legal antes invocado.

9. Que con fecha 07 siete de enero de 2015 dos mil quince, la Comisión Especial de Reglamentos celebró sesión; aprobando el anteproyecto del Reglamento que regula el uso de recurso públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Estado de Chiapas, instruyéndose al Secretario Técnico su remisión a la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 153, fracción VI del Código, para su aprobación en su caso al Consejo General.

10. Que el Instituto es el órgano competente para la substanciación, resolución y sanción de los procedimientos administrativos sancionador ordinario, especial y tienen facultad para la tramitación y resolución del procedimiento administrativo sancionador: a) el Consejo General, b) la Comisión de Quejas y Denuncias, y c) la Dirección General Jurídica y de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 353 del ordenamiento legal precitado.

11. Que la Junta General Ejecutiva y los Consejos Distritales y Municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores en atención a lo dispuesto en la fracción II del dispositivo legal comicial antes citado.

12. Que el artículo 335 del Código de Elecciones, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este ordenamiento legal: I. Los partidos políticos; II. Las Asociaciones Políticas Estatales; III, Los precandidatos y candidatos a cargo de elección popular; IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes Públicos; órganos de Gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público; VII. Los Notarios Públicos; fracción octava. VIII. Los extranjeros; IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión y XII. Los demás sujetos obligados en los términos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

13. Que las sanciones a las que pudieran hacerse acreedores lo sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana,

mediante la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se encuentran regulados en los artículos del 336 al 348 del ordenamiento legal antes citado.

14. Que el Consejo General tiene dentro de sus atribuciones, aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, incluido el de sesiones de los Consejos Distritales y Municipales, atento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 147 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

15. Que en observancia a la reforma en materia electoral realizada a la Constitución Política del Estado de Chiapas, y específicamente en lo relativo a los procedimientos administrativos, cuya competencia corresponde al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y demás órganos, con la finalidad de hacer efectivas las adecuaciones necesarias al reglamento para los procedimientos administrativos a la luz del contenido de los ordenamientos supra citados, este órgano colegiado estima conveniente para dar certeza jurídica y legalidad a dichos procedimientos aprobar el Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como, los Actos Anticipados de Precampaña y de Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Estado de Chiapas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 17, apartado c, fracción I, de la constitución política del estado de Chiapas, 135 párrafo primero, 139, 140, 143, 144, 145, 147, fracciones I, II, III, y VII, VIII, 153, fracción VI, 335 y 353, fracciones I y II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos Anticipados de Precampaña y de Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Estado de Chiapas, para quedar en los siguientes términos:

REGLAMENTO QUE REGULA EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y DE CAMPAÑA, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS,

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia obligatoria y tiene por objeto regular:

- I. La imparcialidad en el uso de recursos públicos, según lo disponen los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 89, de la Constitución Política del Estado de Chiapas;
- II. La propaganda institucional y gubernamental; de conformidad con lo señalado por los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 89, de la Constitución Política del Estado de Chiapas;
- III. Los actos anticipados de precampaña; de acuerdo con lo estipulado por los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y,
- IV. Los actos anticipados de campaña, según lo determinan los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

A) En cuanto a los ordenamientos legales:

- I. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- III. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Chiapas;
- IV. **Código:** Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y,

V. **Reglamento:** El presente ordenamiento.

B) En cuanto a los órganos y autoridades:

I. **Instituto:** Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;

II. **Consejo General:** Consejo General del Instituto;

III. **Comisión:** Comisión de Quejas y Denuncias; y,

IV. **Dirección Jurídica:** Dirección Jurídica y de lo Contencioso.

C) En cuanto a los términos:

I. **Actos de precampaña:** Son todos aquellos sucesos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar las aspiraciones de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

II. **Actos anticipados de precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

III. **Actos de campaña:** Aquellos que se lleven a cabo por candidatos, partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes o cualquier persona que tengan por objeto promover, publicitar o apoyar a través de reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, entre otros; y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover la aspiración de una persona para obtener un cargo de elección popular;

IV. **Actos anticipados de campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

V. **Aspirante a candidato o precandidato:** Ciudadano que decide contender al interior de un determinado partido político, con el fin de alcanzar su postulación como candidato a un cargo de elección popular;

VI. **Campaña:** Conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos, simpatizantes, militantes y candidatos independientes, para la promoción del voto a favor de una determinada persona, a efecto de que obtenga un cargo de elección popular;

VII. **Candidato:** Persona postulada por un partido político y registrada ante la autoridad electoral para competir por cargo de elección popular;

VIII. **Candidato Independiente:** Persona que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el Código;

IX. **Candidatura Común:** Postulación efectuada por uno o más partidos políticos, sin mediar coalición respecto del mismo candidato, lista o fórmula, debiendo cumplir con lo señalado en el Código;

X. **Coalición:** Alianza temporal entre dos o más partidos políticos, cuyo objetivo es presentar plataformas y postular candidatos a puestos de elección popular con un solo emblema o emblemas y color o colores, con los que participan actuando como si fuera un solo partido político, ésta podrá ser total, parcial o flexible de acuerdo con el convenio respectivo;

XI. **Imparcialidad en el uso de los recursos públicos:** Aplicación objetiva de los recursos públicos por parte de cualquier servidor público, sin influir en la equidad de la competencia entre los precandidatos, candidatos, partidos políticos o candidatos independientes;

XII. **Militante:** Ciudadano mexicano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, formalmente pertenece de manera libre, voluntaria e individual a un partido político,

que participa en las actividades propias del mismo, tanto en su organización como en su funcionamiento, y que estatutariamente cuenta con derechos y obligaciones;

- XIII. **Partido político:** Entidad de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio que goza de las prerrogativas y obligaciones que establecen la Constitución Local y el Código;
- XIV. **Precampaña:** Los actos de proselitismo que realicen los ciudadanos en su calidad de precandidatos, de conformidad con el Código;
- XV. **Precandidato:** Ciudadano que participa en un proceso de selección interna y aspira a ser postulado por uno o varios partidos políticos, coalición o candidatura común, como candidato a un cargo de elección popular;
- XVI. **Proceso de selección interna de candidatos:** Conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus integrantes, los ciudadanos y los precandidatos a dichos cargos, con el propósito de elegir a los candidatos a puestos de elección popular que postulará cada partido político en las elecciones en que participe; tales actividades se deben apegar a lo establecido en el Código, en los estatutos así como en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político;
- XVII. **Proceso Electoral:** Conjunto de actos ordenados por la Constitución Local y el Código, realizado por las autoridades electorales, los partidos políticos, coaliciones y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado y Miembros de Ayuntamiento;
- XVIII. **Propaganda electoral:** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones, impresos, publicidad por perifoneo y expresiones en general, que producen, fijan y difunden los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía y la militancia del partido político o coalición, sus propuestas y/o plataforma electoral para el cargo público al que aspiran;
- XIX. **Propaganda Institucional y gubernamental:** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones, impresos, encuestas, sondeos, publicidad por perifoneo y expresiones en general, que producen, fijan y difunden las autoridades para promover sus actividades y servicios;
- XX. **Equipamiento Urbano:** Conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas, verbigracia: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres y cableados; banquetas, camellones y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura, entre otros que pudiera determinar el Consejo General del Instituto;
- XXI. **Servidor público:** Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial en cualquier nivel –federal, estatal o municipal–, en la Administración Pública Federal centralizada o en el Estado de Chiapas, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, organismos a los que la Constitución Federal o la Constitución Local otorguen autonomía y aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos locales y federales; y,
- XXII. **Simpatizante:** Persona que se adhiere espontáneamente a un partido político por afinidad con las ideas que éste postula y que adquiere tal carácter de acuerdo a las normas estatutarias de cada asociación política.

Artículo 3.- La interpretación y aplicación de las disposiciones de este Reglamento se harán conforme a los principios establecidos en los párrafos segundo y tercero, del artículo 2 del Código.

CAPÍTULO II

DE LA TEMPORALIDAD DE LOS ACTOS

Artículo 4.- El proceso electoral ordinario se inicia durante la primera semana del mes de octubre del año anterior a la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas o en su caso el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en relación con dicho proceso o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Artículo 5.- El proceso de selección interna de candidatos se integra por las etapas que cada partido político determine de acuerdo con su regulación interna.

La convocatoria de selección de candidatos será notificada al Consejo General a más tardar el quince de febrero del año en el que se realice la jornada electoral.

Cuando la elección de candidatos se haya realizado por votación abierta o a su militancia, los partidos políticos notificarán al Instituto los nombres de los aspirantes que contendieron y los resultados del proceso de selección interna a más tardar cinco días después de realizada la elección.

Cuando la selección de candidatos haya sido por cualquier otro método establecido en sus estatutos, la notificación deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 6.- La propaganda que se utilice en los procesos de selección interna de candidatos deberá incluir una leyenda fácilmente legible en la que se refiera: "Proceso de selección interno de candidatos a ()" o "Precandidato", cuya tipografía deberá tener una dimensión no menor de una cuarta parte del tamaño del formato que se utilice.

Los partidos políticos deberán notificar al Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva el listado de sus precandidatos posterior a la fecha de aprobación por parte del órgano competente del partido político.

En la notificación requerida en el párrafo anterior, los partidos políticos deberán precisar si alguno de sus precandidatos se registró previamente como precandidato en otro partido político, a fin de evitar que dicho precandidato rebase los plazos establecidos para las precampañas.

Artículo 7.- Las precampañas comprenden el período en el que los precandidatos podrán realizar actividades proselitistas tendentes a la obtención del voto, ya sea de la militancia de su partido político o de la ciudadanía del Estado de Chiapas en general, a efecto de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. Las precampañas están comprendidas dentro del proceso de selección interna conforme a lo siguiente:

- I. Para la elección de Gobernador darán inicio ochenta y nueve días antes del día de la elección y terminarán ochenta días antes de la elección respectiva; y,
- II. Para la de Diputados y miembros de Ayuntamientos darán inicio cincuenta y nueve días antes del día de la elección y terminarán cincuenta días antes de la elección correspondiente.

Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

Los partidos políticos que presenten candidaturas comunes o que decidan formar coalición, deberán ajustar los tiempos en que se desarrollarán sus procesos de selección interna y precampañas para los candidatos que serán postulados de manera conjunta.

Artículo 8.- Las campañas comprenden el período en el que los candidatos de los partidos o coaliciones, militantes, simpatizantes o los candidatos independientes pueden realizar actividades proselitistas tendentes a la obtención del voto de la ciudadanía del Estado de Chiapas, conforme a lo siguiente:

- I. Para la elección de Gobernador darán inicio sesenta y tres días antes del día de la elección correspondiente; y,
- II. Para la elección de Diputados y miembros de Ayuntamientos iniciarán treinta y tres días antes al día en que se verificará la jornada electoral respectiva.

Todas las campañas deberán de culminar conforme a lo dispuesto en el artículo 246 del Código.

En todos los casos, el día de la elección y los tres que anteceden, no se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de campaña, propaganda o de proselitismo político electoral.

Las campañas electorales iniciarán sólo en los términos establecidos en este artículo para la elección de que se trate y una vez que se haya registrado la candidatura correspondiente; en todo caso, el Instituto, a través de sus órganos competentes, hará la declaratoria de inicio correspondiente.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

Artículo 9.- Los servidores públicos de la Federación, del Estado de Chiapas y sus municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal y 222, párrafo primero del Código.

Artículo 10.- Se considera que existe incumplimiento del principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, y por tanto, afectación de la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, cuando cualquiera de los servidores públicos incurra en las conductas que se enlistan a continuación:

- I. Se adjudique de manera explícita o implícita la realización de obras públicas o programas de gobierno, o bien se haga uso de los recursos bajo su responsabilidad, con la finalidad de posicionar su imagen, la de un candidato, partido político, coalición o candidato independiente con propósitos electorales;
- II. Condicione el otorgamiento de servicios, la entrega de recursos provenientes de programas públicos del Estado de Chiapas o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o candidato independiente, o de la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes;
- III. Recoja la credencial de elector sin causa prevista por ley, o amenace con ello, a cambio de la entrega o el mantenimiento de bienes o servicios en general;
- IV. Se promueva el voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o candidato independiente durante el periodo que comprende su jornada laboral;
- V. Se entreguen recursos con elementos o símbolos distintivos (colores, emblemas, imágenes, símbolos, lemas, logos o frases) que conlleven la promoción del voto a favor o en contra de un determinado partido político, coalición, precandidato, candidato o candidato independiente;
- VI. Se solicite a cualquier ciudadano del Estado de Chiapas declaración firmada acerca de la intención o el sentido de su voto, o bien, que mediante la inducción, amenaza o promesa de pago o dádiva proveniente de recursos públicos, lo comprometa a emitir su voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, precandidato, candidato o candidato independiente;
- VII. Se realicen actos o eventos cuyo costo sea sufragado con fondos provenientes del erario público y que tengan por objetivo destacar logros o señalar las funciones que realiza algún servidor público, más no así de la institución pública;
- VIII. Obligue a sus subordinados, mediante el uso de su autoridad o jerarquía, a apoyar o emitir su voto a favor o en contra de un partido político, coalición, precandidato, candidato o candidato independiente;

- IX. Se destine de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tengan a su disposición para apoyar a determinado partido político, coalición, precandidato, candidato o candidato independiente; y,
- X. Promueva con recursos públicos su imagen personal con la intención de obtener una precandidatura o candidatura a cargos de elección popular en el Estado de Chiapas.

Artículo 11.- Los servidores públicos deberán abstenerse de asistir y organizar mítines o actos de apoyo a partidos, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular en el Estado de Chiapas, así como de emitir expresiones a favor o en contra de los mismos, dentro de su horario laboral.

La intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes a su cargo no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, siempre y cuando no se difundan mensajes cuyo contenido implique la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político, candidato o candidato independiente, o que de alguna manera los vincule a los procesos electorales.

Artículo 12.- Los recursos utilizados para la difusión de los informes, deberá atender a los siguientes criterios:

- I. Los gastos que se generen por este concepto preferentemente deberán ser cubiertos con los recursos públicos previstos para esos efectos en los programas de difusión de los entes públicos; y,
- II. Los entes públicos preferentemente harán del conocimiento de la ciudadanía en sus portales de Internet los recursos erogados con motivo del despliegue de propaganda y rendición de los informes de gestión y actividades de los servidores públicos.

TÍTULO TERCERO

DE LA PROPAGANDA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL

Artículo 13.- La propaganda institucional y gubernamental bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen con cualquier candidato o partido político nacional o local.

Artículo 14.- Desde el inicio de las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades del Estado de Chiapas y las autoridades federales en el ámbito del Estado de Chiapas, suspenderán las campañas publicitarias de todos aquellos programas, acciones gubernamentales, obras o logros de gobierno. Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental de publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso tanto de los poderes federales y estatales, así como de los órganos de gobierno del Estado de Chiapas, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en términos y con las excepciones establecidas en el siguiente párrafo.

Artículo 15.- Las únicas excepciones a lo señalado en el artículo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales o administrativas, relativas a servicios de salud, educación, las necesarias para protección civil en casos de emergencia, y la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes a su cargo, siempre y cuando no se difundan mensajes que impliquen la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político, candidato o candidato independiente, o que de alguna manera los vincule a los procesos electorales.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los mensajes informativos dirigidos a la población durante el período de campaña deberán cumplir con los siguientes parámetros:

- I. No deberán incluir el nombre, ni la imagen de ningún servidor público, ni contener colores, emblemas, imágenes, símbolos, lemas, logos o frases que los vinculen con algún partido político;

- II. No deberán referir programas, acciones, obras o logros de gobierno; y,
- III. El contenido de los mensajes deberá estar justificado en el contexto de los hechos particulares que motivan su difusión.

Artículo 16.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente capítulo por parte de los servidores públicos federales, estatales y municipales, se hará del conocimiento de la autoridad competente.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA

Artículo 17.- Será considerada promoción personalizada contraria a la ley, la propaganda institucional que se difunda a través de prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes, u otros medios de comunicación, distintas a radio y televisión, que contenga los elementos siguientes:

- I. Promocionen, implícita o explícitamente, a un servidor público con fines político-electorales;
- II. Destaque elementos de un servidor público como su nombre, imagen, silueta, fotografía, voz, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales;
- III. Se asocie logros de gobierno con el servidor público más que con la institución;
- IV. Utilice expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendentes a la obtención del voto, o mencione o aluda la pretensión de ser precandidato, candidato o candidato independiente a un cargo de elección popular o cualquier referencia a los procesos de selección interna o electorales;
- V. Contenga expresiones como voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral; o,
- VI. Utilice colores, emblemas, símbolos, lemas, logos o cualquier otro elemento que relacione a los servidores públicos con algún partido político, coalición, candidato, precandidato, candidato independiente o proceso electoral.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA DIFUSIÓN DE LOS INFORMES DE GESTIÓN

Artículo 18.- El informe anual o de gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año, en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

En ningún caso, la difusión de los informes señalados en el párrafo anterior podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 19.- Sólo podrán difundir y rendir informes de gestión o actividades a la ciudadanía, los servidores públicos que tengan la obligación legal expresa para ello, quienes deberán ajustarse a la norma específica.

Artículo 20.- Atendiendo al principio de equidad e imparcialidad de los recursos, para la difusión de informes legislativos se estará a lo siguiente:

- I. Que la contratación de los mecanismos de difusión se realice con los recursos presupuestalmente asignados para ello;
- II. Que el contenido esté orientado a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad o logros propios de la responsabilidad del cargo que se ejerce; y,
- III. Que en ningún caso la propaganda incluya cualquier elemento que implique promoción personalizada de cualquier servidor público.

Artículo 21.- Se considerará que tiene fines electorales toda propaganda que se lleve a cabo durante la campaña y hasta el fin de la jornada electoral.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA PROPAGANDA EN PÁGINAS DE INTERNET

Artículo 22.- Tendrá carácter institucional el uso que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, así como los servidores públicos hagan de los portales de internet con la fotografía y nombre de cualquier servidor público, siempre y cuando tenga fines informativos, de comunicación con ciudadanos o rendición de cuentas.

La difusión referida en el párrafo anterior no deberá contener expresiones que se encuentren vinculadas con las distintas etapas del proceso electoral ni mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o candidatos independientes.

TÍTULO CUARTO

DE LOS ACTOS ANTICIPADOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ACTOS ANTICIPADOS PRECAMPAÑA

Artículo 23.- Serán considerados actos anticipados de precampaña, aquellos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato, ciudadano, servidor público, militante de algún partido político, candidato o candidato independiente.

A fin de determinar si se está ante actos anticipados de precampaña; la autoridad electoral deberá considerar los aspectos de temporalidad y contenido que se refieren a continuación:

A) De temporalidad:

- I. Que se lleven a cabo durante el periodo que abarca desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las de las precampañas.

B) De contenido:

- I. Se invite al voto de la militancia o de la ciudadanía en general, según corresponda para votar por el aspirante, para ser precandidato por el partido político de que se trate, siempre y cuando éste se realice dentro del plazo establecido en la fracción anterior;
- II. Se promuevan planes o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato, candidato o candidato independiente;
- III. Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores, o símbolos que identifiquen al aspirante y que por su contenido, lemas o frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento se refleje el propósito de efectuar promoción personalizada;
- IV. Se utilicen expresiones alusivas al proceso electoral vinculadas con cualquiera de sus distintas etapas;
- V. Se difundan mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político o de algún servidor público como precandidato, candidato o candidato independiente a obtener un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas;
- VI. La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Estado de Chiapas, ya sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de selección interna o de elección, de cómputo o de calificación, u otras similares;
- VII. Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no encuadren en el supuesto de excepción previsto en el artículo 15 de este Reglamento; y,

- VIII. Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

CAPÍTULO II

DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Artículo 24.- Serán considerados actos anticipados de campaña los que se señalan a continuación:

- I. Aquellos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:
 - a) En dichos actos se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno;
 - b) El militante o ciudadano se ostente como candidato de su partido político a un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas;
 - c) Se haga una invitación generalizada a la ciudadanía para emitir su voto a favor de una persona en la elección para el cargo de elección popular al que dicha persona aspira; o,
 - d) Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve, con un partido político, coalición o con la jornada electoral y que con ello se haga difusión del partido o de su plataforma electoral.
- II. Los actos de precampaña que realice un precandidato único o candidato electo por designación directa, cuando dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar su imagen frente al electorado.

CAPÍTULO III

LA FIJACIÓN, COLOCACIÓN Y PINTA DE PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 25.- La fijación, colocación y pinta de propaganda electoral en los lugares de uso común o acceso público, se sujetará a los términos y procedimientos que dicte el Consejo General, o en su caso los Consejos Distritales y Municipales electorales, tomando en cuenta las siguientes reglas:

- a) En ningún caso podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- b) Podrá colocarse o pintarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario o de quien deba darlo conforme a derecho; y,
- c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los órganos competentes del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

Artículo 26.- En ningún caso se deberá colgar, pintar o fijar propaganda en:

- a) Elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;
- b) Pavimento de calles, calzadas, carreteras, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas; y,
- c) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas.

Artículo 27.- La distribución de los lugares de uso común o acceso público, para la colocación, fijación y pinta de propaganda electoral se realizará mediante sorteo, que para tal efecto realizarán los órganos electorales correspondientes.

CAPÍTULO IV

DEL RETIRO DE LA PROPAGANDA

Artículo 28.- La propaganda relativa a las precampañas y campañas deberá ser retirada por los partidos políticos, coaliciones, candidatos comunes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, a los cinco días siguientes de que concluya el periodo respectivo. En caso de incumplimiento, el Instituto podrá imponer las sanciones que para cada caso establece el artículo 347 del Código, y ordenará a las autoridades municipales su retiro aplicando el costo de dichos trabajos a las prerrogativas de los partidos infractores; lo anterior, de conformidad con el artículo 222, párrafo quinto del Código.

TÍTULO QUINTO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29.- No serán atribuibles al aspirante a precandidato, precandidato, candidato, partido político, coalición o candidato independiente los actos realizados por terceros, siempre y cuando, el interesado demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:

- I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;
- II. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora; y,
- III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

Estas y otras medidas y acciones que adopte el interesado deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) Eficacia: Que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) Juridicidad: Que en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) Oportunidad: Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y,
- e) Razonabilidad: Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Artículo 30.- Todo lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por la Comisión, de conformidad con la normatividad electoral vigente y los reglamentos aplicables emitidos por el Instituto.

Artículo 31.- Cuando se denuncien conductas que pudieran ser violatorias de lo dispuesto en el presente Reglamento, se seguirán los procedimientos establecidos en el Reglamento de los procedimientos administrativos sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y en caso de ser procedente, el Instituto al tener conocimiento de actos que pudieran constituirse en responsabilidades administrativas o penales deberá hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes. De la misma forma se establece que las sanciones que se aplicarán al respecto, serán las contenidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al momento de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Remítase copia simple del presente Reglamento a las dependencias de gobierno de los niveles federal, estatal y municipal.

CUARTO.- Remítase para su publicación dentro del plazo de diez días al Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados y en la página oficial de internet del Instituto.

SEGUNDO.- El Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos Anticipados de Precampaña y de Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Estado de Chiapas, entrará en vigor, a partir a partir de su aprobación por el Consejo General.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 391 y 395 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este organismo electoral.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

ASÍ LO ACORDARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. LILLY DE MARÍA CHANG MUÑOA, IVONNE MIROSLAVA ABARCA VELÁZQUEZ, MARGARITA ESTHER LÓPEZ MORALES, MARÍA DEL CARMEN GIRÓN LÓPEZ, JORGE MANUEL MORALES SÁNCHEZ, CARLOS ENRIQUE DOMÍNGUEZ CORDERO Y LA CONSEJERA PRESIDENTE MARÍA DE LOURDES MORALES URBINA; POR ANTE EL C. JESÚS MOSCOSO LORANCA, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIÉN AUTORIZA Y DA FE; A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

**LA CONSEJERA PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

MTRA. MARÍA DE LOURDES MORALES URBINA

LIC. JESÚS MOSCOSO LORANCA